El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN / NO LO HUBO EN ESTE CASO.**

Estando el presente asunto en el Tribunal Superior, para resolver sobre a apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia confutada, dando aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de las actuaciones posteriores al 02-01-2017, por cuanto apreció que con la entrada en vigencia del CGP operó el tránsito de legislación desde el 01-01-2016 y como se admitió la demanda con proveído del 09-03-2016, el plazo para dictar sentencia debe contarse desde el 1 de enero de 2016 (fls. 9-10, cd 2ª instancia). (…)

Los recurrentes en súplica aducen que tal nulidad no es absoluta y, además, se debe tener presente que el tránsito de legislación para este proceso es el que corresponde al consagrado en el numeral 2 literal a) del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

Es indiscutible que la interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan que esta es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen la connotación de obiter dicta.

No obstante, como lo ha expuesto esta Magistratura en distintas providencias y compartiendo lo expresado en el auto cuestionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentencia STC8849-2018 (11 de julio), concluyó que la nulidad de que se trata, al operar de pleno derecho, excluye la aplicación del principio de invalidación (entiéndase convalidación) o saneamiento, advirtiendo que con esta decisión recoge todos los precedentes en sentido contrario. Postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil, verificable en las sentencias STC14822-2018 y STC14827-2018, (ambas del 14 de noviembre) y las STC001-2019 (11 de enero) y STC427-2019 (24 de enero de 2019)

Más adelante, en otro muy reciente proveído, sentencia STC-1553-2019 (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso:

“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho. (…)

En la providencia objeto del recurso de súplica, se dijo que la demanda se recibió el 16 de diciembre de 2015, con la entrada en vigencia del CGP (01-01-2016) operó el tránsito de legislación desde esa fecha y como la demanda se admitió con proveído del 9 de marzo de 2016, el plazo para fallar debe contarse dese el 1 de enero de 2016, por lo que las actuaciones posteriores al 1 de enero de 2017 son nulas de pleno derecho, criterio que comparte parcialmente esta Magistratura (…)

… considera esta Sala que el proceso de marras en puridad no hizo tránsito de legislación, pues al entrar en vigencia el CGP el 1 de enero de 2016, a la demanda, desde su admisión, debía aplicársele el nuevo estatuto procesal, como en efecto ocurrió.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA STL17078-2019, RADICACIÓN Nº 87193, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2019, DEJÓ SIN EFECTO LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTE AUTO Y EN EL DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. LA MENCIONADA SENTENCIA –STL17078-2019– PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia Dual**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Fecha: Treinta de abril dos mil diecinueve

Proceso: Responsabilidad médica

Expediente: 66001-31-03-003-2015-01460-01

Demandantes: Érika Johanna González Restrepo y otros

Demandados: Clínica Comfamiliar Risaralda y otros

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de súplica instaurado por los apoderados judiciales del demandado **JOSÉ BERNARDO VACA VILLANUEVA**, y de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra el auto que declaró nulo todo lo actuado con posterioridad al 2 de enero de 2017, en el proceso de la referencia, proferido en Sala Unitaria el 6 de marzo de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Estando el presente asunto en el Tribunal Superior, para resolver sobre a apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia confutada, dando aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de las actuaciones posteriores al 02-01-2017, por cuanto apreció que con la entrada en vigencia del CGP operó el tránsito de legislación desde el 01-01-2016 y como se admitió la demanda con proveído del 09-03-2016, el plazo para dictar sentencia debe contarse desde el 1 de enero de 2016 (fls. 9-10, cd 2ª instancia).

**2.** La apoderada judicial del demandado **JOSÉ BERNARDO VACA VILLANUEVA**, por vía de súplica pretende se revoque dicho auto, pues en su sentir: (I) Se debe tener presente del tránsito de legislación consagrado en el numeral segundo literal a) del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012. (ii) La nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, no es absoluta y como sustento, trae a colación la sentencia T341-2018, de la Corte Constitucional y la STC14507-2018 de la Corte Suprema de Justicia; y (iii) La Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre, no ha sido constante en las decisiones tomadas al respecto.

Por su parte el vocero judicial de la la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, considera que no ha debido contarse el término de un año de trámite de la instancia desde la fecha de entrada en vigencia del CGP. Apoya su discurso en las mismas sentencias que cita la otra recurrente.

**3.** Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, los demás intervinientes en el proceso, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** El auto impugnado es susceptible del recurso de súplica, al tenor de los artículos 331 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

**2.** Vista la foliatura, se tiene que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2015; en la misma se incluyó una solicitud de amparo de pobreza suscrito por la actora **ÉRIKA JOHANNA GONZÁLEZ RESTREPO**, en lo que respecta al pago de la caución que pueda ser ordenada cancelar dentro de este proceso, para la práctica de las medidas cautelares (fls. 20 y 39 c. ppl).

**3.** Por auto del 22 de enero de 2016 el juzgado de conocimiento concedió el beneficio de amparo por pobre, conforme a los artículos 160 y 161 del CPC y aunque no fue solicitado, se le designó abogado a la peticionaria (fl. 40 ídem).

**4.** Posteriormente, mediante providencia de 9 de marzo de 2016 el juzgado admitió la demanda y ordenó darle el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP (fl. 46 ídem).

**5.** Mediante escrito obrante a folios 8 al 11 del cuaderno 2, la demandada **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA** llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual fue aceptado por auto del 26 de mayo de 2017, notificado a la llamada el 25 de julio de 2017 (fl. 27 id.).

**6.** Igualmente, el demandado **JOSÉ BERNARDO VACA VILLANUEVA**, mediante escrito obrante a folios 1 al 3 del cuaderno 3, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual fue aceptado por auto del 26 de mayo de 2017, notificado a la llamada el 15 de junio de 2017 (fl. 59 y 66 id.).

**7.** Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por auto del 6 de octubre de 2017 convocó la a quo a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 1 de febrero de 2018 (fl. 336, 370 ídem), la cual se realizó en dicha fecha y allí mismo se convocó a la audiencia del artículo 373 CGP, a realizarse el 3 de julio de 2018 (fl. 418 ídem).

**8.** Efectivamente, el 3 de julio de 2018 se dictó el falló que puso fin a la primera instancia (fls 418 al 420 id).

**9.** Los recurrentes en súplica aducen que tal nulidad no es absoluta y, además, se debe tener presente que el tránsito de legislación para este proceso es el que corresponde al consagrado en el numeral 2 literal a) del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

**10.** Es indiscutible que la interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan que esta es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen la connotación de *obiter dicta*.

No obstante, como lo ha expuesto esta Magistratura en distintas providencias y compartiendo lo expresado en el auto cuestionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentencia **STC8849-2018** (11 de julio), concluyó que la nulidad de que se trata, al operar de pleno derecho, excluye la aplicación del principio de invalidación (entiéndase convalidación) o saneamiento, advirtiendo que con esta decisión recoge todos los precedentes en sentido contrario. Postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil, verificable en las sentencias **STC14822-2018** y **STC14827-2018**, (ambas del 14 de noviembre) y las **STC001-2019** (11 de enero) y **STC427-2019** (24 de enero de 2019)

Más adelante, en otro muy reciente proveído, sentencia **STC-1553-2019** (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso:

*“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.*

*Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.*

*Los términos previstos en el C. G. de P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de modo que la ciudadanía, crea en sus jueces, y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”*

**11.** Dicha postura sostenida por la Corte, muy a pesar de que se critique por un sector de la doctrina patria, en el sentido de que la aplicación exegética de la norma puede conducir a que la solución resulte peor que el problema, en la medida en que la sentencia de primera instancia (cuya promulgación excedió el término de un año establecido en la ley) termine siendo declarada nula en segunda instancia, y el expediente deba remitirse a otro juez para que falle nuevamente la primera instancia, dentro de los seis (6) meses siguientes, solución que en nuestro criterio no conlleva precisamente una pronta administración de justicia, será la que acoja esta Sala, en vista de su reciente consolidación.

**12.** En la providencia objeto del recurso de súplica, se dijo que la demanda se recibió el 16 de diciembre de 2015, con la entrada en vigencia del CGP (01-01-2016) operó el tránsito de legislación desde esa fecha y como la demanda se admitió con proveído del 9 de marzo de 2016, el plazo para fallar debe contarse dese el 1 de enero de 2016, por lo que las actuaciones posteriores al 1 de enero de 2017 son nulas de pleno derecho, criterio que comparte parcialmente esta Magistratura, como pasa a explicarse.

**13.** La demanda ciertamente fue presentada el 16 de diciembre de 2015 y durante los días restantes de año judicial no se realizó actuación alguna por parte del juzgado a quien correspondió por reparto. De manera que una vez entró en vigencia el CGP el 1 de enero de 2016, correspondía al juzgado admitirla bajo sus disposiciones, como en efecto lo hizo para el día 9 de marzo de 2016. Y es que esa era la actuación apropiada si en cuenta se tiene que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”*

Por lo anterior, considera esta Sala que el proceso de marras en puridad no hizo tránsito de legislación, pues al entrar en vigencia el CGP el 1 de enero de 2016, a la demanda, desde su admisión, debía aplicársele el nuevo estatuto procesal, como en efecto ocurrió.

**14.** Siendo ello así, era evidente que, de conformidad con el artículo 90 de dicho estatuto, correspondía al juzgador de instancia admitir el libelo y notificarlo a los demandantes dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del CGP, para que el plazo para dictar sentencia, no le empezara a contar desde el día siguiente a la presentación de la demanda. Sin embargo ello no ocurrió, pues fue admitida el 9 de marzo de 2016 y notificada por estado del día siguiente (fls 46 y 47 c. ppl.).

**15.** Siendo así las cosas, el término para dictar sentencia de primera instancia para el Jugado Tercero Civil del Circuito, iba hasta el último día hábil de 2016, empero se profirió el 3 de julio de 2018, esto es, extemporáneo. Quiere significar lo anterior que todas las actuaciones realizadas a partir del año 2017 por el juzgado de primer nivel, incluido el fallo, son nulas de pleno derecho, nulidad que como ya se anticipó es de carácter insaneable.

**16.** Ahora, pudiere pensarse que el haber dado trámite el juzgado al amparo de pobreza solicitado por una de las actoras, bajo las normas del CPC (artículos 160 y 161), implicaría que el proceso inició bajo el abrigo del mismo estatuto y, por lo tanto, debía hacer tránsito de legislación conforme lo aprecian los recurrentes, pero en criterio de esta Sala, no es así.

Como el amparo fue presentado con la demanda, era menester que la funcionaria judicial lo resolviera en el auto de admisión de la misma, conforme lo dispone el CGP (y así mismo lo mandaba el CPC); no lo hizo de esa forma, sino que en auto inicial lo concedió y además designándole apoderado a la peticionaria, cuando ella ya lo había nombrado; irregularidad que no tiene trascendencia dentro del trámite de proceso. Aquí lo importante es que la admisión de la demanda se hizo conforme al CGP, en criterio de esta Sala, se itera, correctamente.

**17.** Dicho lo anterior, se confirmará la decisión venida en súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión **RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el auto materia de súplica adiado 6 de marzo de 2019.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**